



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Luz Dary Osorio Noreña
ACCIONADO	Nueva Entidad Promotora de Salud S.A.-Nueva Eps
VINCULADO	Clínica Oftalmología San Diego SA
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00249 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 91 de 2022
DERECHOS INVOCADOS	Salud y vida digna.
DECISIÓN	Concede tutela

Procede el despacho a decidir lo que constitucionalmente corresponda en la acción de tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que tiene 65 años de edad, afiliada al régimen contributivo en salud como beneficiaria de la Nueva Entidad Promotora de Salud S.A.-Nueva EPS.

El 13 de octubre de 2021 fue valorada en la Clínica de Oftalmología San Diego por padecer obstrucción en las vías lagrimales, por lo que se ordenó lo siguiente: “Paciente requiere DCR BILATERAL, se explica la opción de externa vs endoscopia, la paciente prefiere endoscopia, sin embargo, en la institución no se cuenta con endoscopio por lo cual se remite a ORL PAI realizar DCR endoscopia.

El 31 de diciembre de 2021, la entidad accionada autorizó la realización de intubación de vía lagrimal vía endoscopia en la Clínica de Oftalmología San Diego, pero solo para un ojo, por lo que, la entidad se negó a realizar el procedimiento hasta tanto no tenga la autorización para ambos ojos. Por lo anterior, puso en conocimiento de la entidad accionada dicha situación, sin que a la fecha de la presentación de la acción constitucional se haya emitido pronunciamiento alguno. Considera vulnerado su derecho fundamental a la salud y vida digna.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales vulnerados y se le ordene a la entidad accionada que, de manera inmediata, autorice y practique en ambos ojos el

procedimiento ordenado por el médico tratante el 13 de octubre de 2021, esto es, intubación de vía lagrimal vía endoscopia.

RESPUESTA DE LAS ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

A través de providencia del 21 de junio de 2022 se admitió la acción de tutela, ordenándose la vinculación de la Clínica Oftalmología San Diego SA. Concediéndole a la entidad accionada y vinculada el término de dos (02) días para que rindieran informe respecto de los hechos de la tutela.

Estando dentro del término conferido para hacerlo, la entidad accionada, NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA EPS, rindió informe manifestando que el área técnica de salud, se encuentra en el análisis y verificación de los hechos, pruebas y pretensiones del presente caso. Una vez cuenten con información, será remitida a la menor brevedad al Despacho, arguyendo además, que no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del usuario, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud.

Advierte el despacho que, a la fecha del estudio de la presente acción constitucional, no se ha allegado por dicha entidad respuesta de fondo o adicional a la precitada.

Por su parte, la entidad vinculada, Clínica de Oftalmología San Diego SA a pesar de estar debidamente notifica no emite pronunciamiento alguno respecto de los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide el trámite de tutela y por ser este Despacho competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto el problema jurídico a resolver radica en determinar si la entidad accionada es responsable de la vulneración y/ o amenaza de los derechos

fundamentales de la accionante ante la omisión de autorizar de manera completa el procedimiento ordenado por el médico tratante.

Encontrándose en este asunto, que resulta procedente tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante, teniendo en cuenta que no existe justificación alguna para el actuar de la entidad promotora de salud en cuanto a autorizar de manera parcial el procedimiento médico; tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Respecto al derecho a la salud ha de indicarse que de acuerdo con la evolución de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, se estableció que efectuado un análisis de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, cuenta con doble dimensión, en primer término, se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, quien deberá supervisar su prestación por parte de las E.P.S con el propósito de lograr que beneficie a todos. Con lo cual, se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, se trata como un derecho fundamental que pretende lograr la dignidad humana, por lo que el servicio debe prestarse sobre la base de la eficiencia,

universalidad y solidaridad.

Lo anterior fue recogido por la Ley 1751 de 2015, que en su artículo 2, definió su naturaleza y contenido indicando que es autónomo e irrenunciable, es decir que no es necesario acudir a la figura de la conexidad para solicitar su protección; además, se indica que comprende la oportunidad, y eficacia y además incluye la obligación a cargo del estado en el desarrollo de actividades de promoción y prevención. El texto de la norma es del siguiente tenor:

“Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

Así las cosas, siendo el derecho a la salud un derecho fundamental, es susceptible de amparo a través de la tutela, toda vez que su vulneración o amenaza implica, un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales y un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que la urgencia para su protección procede para todos los individuos que habiten el territorio colombiano, sin que sea necesario que el sujeto afectado tenga una calidad especial.

Como se indicó, los procedimientos deben ser realizados oportuna y eficientemente, ya que como se ha explicado de antaño por la H. Corte Constitucional, la vulneración a derechos fundamentales como la salud, no se da simplemente por la negativa de la E.P.S., a prestar determinado servicio de salud, sino además, cuando éste se presta de forma tardía, siendo la oportunidad, un postulado que deben cumplir las E.P.S., según numeral 2 del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, y el artículo 153 de la Ley 100 de 1993; además de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 que en su artículo 6° lo incluye como un elemento y principio del derecho fundamental a la salud, indicándose que la prestación del servicio y tecnologías en salud deben brindarse sin dilaciones¹, ello teniéndose que, no en pocos casos la tardanza en la prestación de determinado servicio de salud, puede generar consecuencias funestas e irreversibles en la salud y la vida de una persona, no teniendo ésta porque padecer las consecuencias de un mal manejo de los recursos de la E.P.S., para la asignación pronta de un servicio.

¹ “...e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones”

Por tanto, una atención oportuna, es el primer paso para que una persona pueda con la ayuda del médico tratante, detectar alguna anomalía en salud y de esta forma iniciar de manera adecuada el tratamiento que la restablezca².

Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-1097 de 2004, “que los problemas de carácter administrativo o funcional no excusan a las E.P.S., del deber de prestar la atención a sus afiliados de manera oportuna, por lo que el número de usuarios, de instalaciones y médicos con que cuenta una E.P.S., no puede ser un obstáculo para que se brinde un servicio de salud oportuno, que conlleve la verdadera protección del derecho”, ello se explica en la sentencia T-406 de 2001, entre otras. (subraya fuera de texto)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En este asunto se solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida digna, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada ante la falta de autorización de manera completa del procedimiento ordenado por el médico tratante. Pretende se ordene a la entidad accionada que, de manera inmediata, autorice y practique en ambos ojos el procedimiento ordenado por el médico tratante el 13 de octubre de 2021, esto es, intubación de vía lagrimal vía endoscopia.

Por su parte, la entidad accionada, NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS, rindió informe manifestando que el área técnica de salud se encuentra en el análisis y verificación de los hechos, pruebas y pretensiones del caso particular, indicando que una vez cuenten con información, será remitida a la menor brevedad al Despacho, sin que a la fecha del estudio de la presente acción constitucional se haya emitido respuesta de fondo o adicional a la precitada.

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital, se extrae copia de la historia clínica de la paciente (ítem 02 del expediente digital. Fls. 7 y ss) de donde se desprende orden del 16 de junio de 2021 para intubación de vías lagrimales vía endoscopia. Sin encontrarse que con ocasión a la presentación de la acción constitucional se haya autorizado de manera completa el procedimiento médico solicitado, aunado a que la entidad no expuso argumento alguno ni remitió prueba a esta dependencia judicial que permitan llegar al convencimiento de que no existe vulneración a derecho fundamental en el caso que ocupa la atención del despacho.

² Corte Constitucional. Sentencia T 754 del 27 de octubre del 2009. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Referencia: Expediente: T 2'322.920. Accionante: Leonardo García Sanabria. Accionada: EPS-S CONVIDA.

De la documentación antes reseñada, se logra evidenciar la tardanza en la realización del procedimiento médico requerido por la accionante ante la falta de autorización completa del mismo por parte de la entidad accionada.

En ese sentido, debe indicarse que con el retardo injustificado y/o negativa por parte de la entidad accionada de prestar el servicio requerido de manera oportuna a la accionante se vulnera el derecho a la salud y vida digna, situación que se torna inaceptable pues como se dijo anteriormente, la oportunidad en la prestación del servicio forma parte del núcleo esencial del derecho a la salud, sin que los trámites administrativos puedan ser causal para que se dé una interrupción o espera prolongada en la prestación del servicio que pueda afectar la salud del paciente que se encuentra en estado de vulnerabilidad ante los dolores o padecimientos sufridos, pues no es el paciente quien debe asumir las consecuencias de las formalidades y situaciones internas de la institución.

En ese sentido, se debe colegir que efectivamente se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, siendo obligada su tutela.

Así las cosas, tal como se adelantó en precedencia, al haberse demostrado la existencia de vulneración al derecho fundamental a la salud y vida digna, se TUTELARÁN los mismos ORDENÁNDOSE a la entidad accionada, NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y gestione la practica en ambos ojos del procedimiento ordenado por el médico tratante el 13 de octubre de 2021, esto es, intubación de vía lagrimal vía endoscopia.

Con lo que respecta a la entidad vinculada, CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO SA, no se emitirá pronunciamiento alguno, por no encontrarse vulneración a derecho fundamental o por no ser la encargada al momento de la emisión de la presente decisión de prestar el servicio requerido por la accionante.

Adicionalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud y vida digna a la señora LUZ DARY OSORIO NOREÑA, por lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO. ORDENAR a la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y gestione la practica en ambos ojos del procedimiento ordenado por el médico tratante el 13 de octubre de 2021, esto es, intubación de vía lagrimal vía endoscopia.

TERCERO. NO EMITIR pronunciamiento alguno contra la CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO SA, por las razones expuestas en las consideraciones.

CUARTO. ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. NOTIFICAR de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA

IRI